



RESOLUCION N. 01030

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 21 De octubre De 2010, ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 24 de Mayo de 2010, mediante Acta De Incautación No. 3336, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora FLOR LIBEY PINEDA FRANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, compilado por el artículo 2.2.1.2.22.1. Del Decreto único reglamentario, en concordancia con el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 compilado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Mediante **Auto No. 04655 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la infractora la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.796.405, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Mediante radicado No. **2014EE204426 del 07 de diciembre de 2014**, se envía citatorio a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 04655 del 01 de agosto de 2014**, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día diecinueve (19) de mayo de 2015. Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 04655 del 01 de agosto de 2014, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Mediante **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora FLOR LIBEY PINEDA FRANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, a título de dolo, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.*

Mediante radicado No. **2015EE195603 del 08 de octubre de 2015**, se envía citatorio a la señora FLOR LIBEY PINEDA FRANCO, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto fijado el día nueve (09) de noviembre de 2015 y desfijado el día trece (13) de noviembre de 2015.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, no presento descargos por escrito ni apporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Mediante **Auto No. 00683 del 24 de abril del 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405.



El Auto **Auto No. 00683 del 24 de abril del 2017**, se notificó por Aviso el día 23 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”**

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:

“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad

6



ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”

III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, esta secretaria formuló cargo único en contra de la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, por la infracción del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Decreto 309 de 2000 Artículo 27.

VIGENCIA, MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y:

1. Deroga expresamente los siguientes artículos del Decreto 1608 de 1978: el literal c) del numeral 1 del artículo 3o.; los artículos 15 a 17; el inciso 2 del artículo 34; los artículos 35 a 53; el numeral 3 del artículo 57; los artículos 88 a 93; y los artículos 178, 179, 208 y 214.

2. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos del Decreto 1608 de 1978: los artículos 174 a 177; los artículos 196 y 201 a 203; los artículos 209 y 210; el numeral 4 del artículo 211; el artículo 212 y los numerales 2, 4, 8 y 10 del artículo 219.

3. Deroga expresamente los artículos 47 a 63 del Decreto 1681 de 1978.



4. Deroga expresamente el artículo 28 del Decreto 622 de 1977.
5. Deroga expresamente los Acuerdos 33 y 34 de 1978 de la Junta Directiva del Indígena.
6. Deroga expresamente los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la Junta Directiva del Indígena: literal b) del artículo 9o. y los artículos 17, 32 y 33.
7. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la Junta Directiva del Indígena: literal b) del artículo 10 y los artículos 13, 24, 25, 35 y 43.
8. Deroga parcialmente el artículo 6o. parágrafo 2o. del Decreto 1600 de 1994.9. Y las demás que le sean contrarias.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

La señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.796.405**, no presento descargos contra el **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**.



Que, de conformidad con lo establecido en el **Auto 04570 del 28 de noviembre del 2017**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- **Acta De Incautación No. AI 3336 SA** del veinticuatro de mayo de 2010, realizado a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405.

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405.

- **Informe Técnico Preliminar**, realizado a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, correspondiente para el **Acta De Incautación No. AI 480 SA 3336 SA** del veinticuatro de mayo de 2010.

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.



Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, está dado por la infracción al artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, como consecuencia de la movilización de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta única de incautación No. 3336, del 24 de mayo de 2010**, mediante la cual la Policía Ambiental y Ecológica incauto dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, la cual era transportada sin salvoconducto que ampara su movilización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta única de incautación No. 3336, del 24 de mayo de 2010**, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente la restitución de Restitución De Especímenes De Especies De Fauna Y Flora Silvestres a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, correspondiente a dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), conforme a lo previsto en el artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 9 del Decreto 3678 de 2010.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es de la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía 25.596.380, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.



Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015, prospero**, teniendo en cuenta que la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, movilizó en el territorio colombiano el espécimen incautado sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, a quien según **Acta única de incautación No. 3336, del 24 de mayo de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales caso, preservando las garantías que protegen a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada



con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-2140**, se considera que a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, según **Acta única de incautación No. 3336, del 24 de mayo de 2010**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento de la movilización de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto, infringiendo la normatividad ambiental vigente, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 03963, 17 de diciembre del 2018

Que, de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

En Colombia el tráfico de fauna silvestre, genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de Página 6 de 14 las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Nuestro país es el mayor en cuanto a diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

Al igual que otras aves, los pericos bronceados, como se conocen comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su melodioso canto.

Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:



Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen silvestre sin salvoconducto, se identifican en la siguiente tabla:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de afectación	Bienes de protección					
		Suelo	Aire	Agua	Flora /fauna	Paisaje	Componente social
Decreto 1608 de 1978 artículo 196 y Resolución 438 del 2001 artículo 3	Por movilizar dos especímenes de fauna silvestre pericos bronceados sin salvoconducto				X		

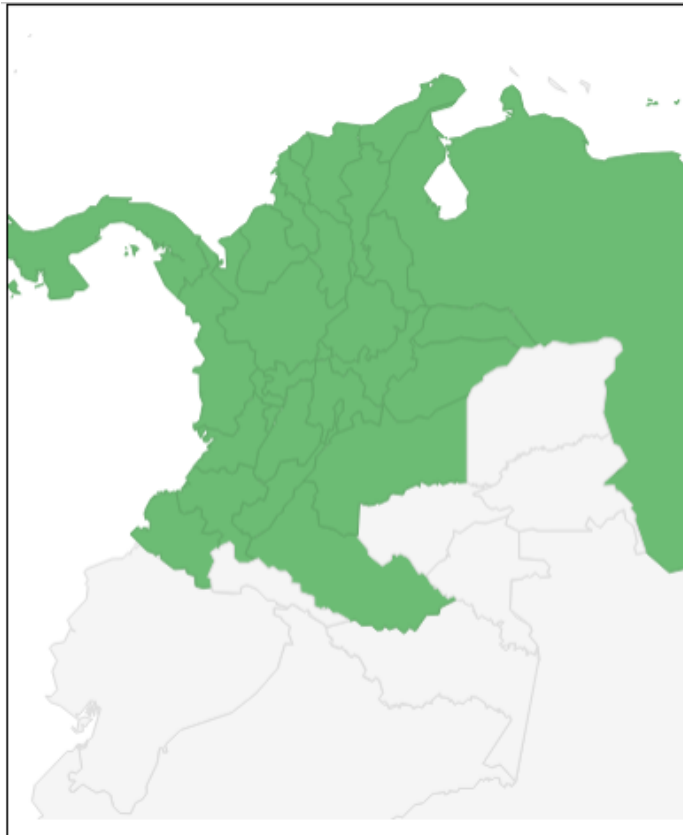
Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>De acuerdo al artículo Animales + Traficados, de la Revista Semana en alianza con el Instituto Humboldt, los pericos bronceados es la cuarta especie de fauna silvestre más traficada en Colombia, con 5251 especímenes decomisados (Número de individuos decomisados entre 2005-2009 de acuerdo a la estrategia nacional de tráfico de especies). No se cuenta con información completa sobre la cadena de comercialización, los actores involucrados, sus motivaciones, su organización, las rutas por las cuales se realiza –tanto nacionales como internacionales–, datos de la demanda u oferta nacional y, además, falta información sobre precios de venta, compra y beneficios económicos que genera.</p> <p>Al ser el país con mayor diversidad de aves, se expone al incremento de actividades ilegales de extracción del medio natural debido a su extenso territorio donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes es deficiente en el territorio.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto.</p>



Entre las especies halladas en el país se encuentran las Psittacidae, son una familia de aves llamadas comúnmente pericos.

*Entre sus miembros se encuentra el *Brotogeris jugularis*, más conocido como pericos broceados. Esta ave se encuentra en Colombia hasta 1000 msnm. En Colombia se distribuye en la costa Pacífica sur hasta la Serranía del Baudó; en tierras bajas al norte de los Andes hasta la región de Santa Marta, base occidente de la Serranía de Perijá y sur hasta el alto río Nechí y alto valle del Magdalena (Villavieja) (Hilty & Brown 2001). Sus regiones naturales son la Pacífica, Caribe y Andina. A nivel mundial se distribuye desde el sur de México hasta el centro de Venezuela (Hilty & Brown 2001).*



Distribución geográfica del perico bronceado

Fuente: <https://avibase.bsc-eoc.org/species.jsp?lang=ES&avibaseid=C360AA2FB43A0820&sec=map>

Dado que el municipio de Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, fue el sitio de origen de los pericos bronceados, sobre esta región es donde se realiza el impacto negativo y la presión directa sobre la población de esta especie en su medo natural.



Persistencia (PE): “... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ...”

Esta especie presenta riesgo de extinción Preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existen abundantes poblaciones y está ampliamente distribuido en su hábitat.

A pesar de lo anterior, muchos ejemplares son extraídos de su entorno, reduciendo su población, ocasionando afectación ambiental al ecosistema al reducir la distribución de semillas, impidiendo la dispersión de plantas.

Reversibilidad (RV): “...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ...”

El tráfico de especies biológicas se realiza por medios que no garantizan el bienestar de los animales. En casos de decomiso, se han encontrado animales desnutridos, drogados, congelados y con fracturas, ocasionando la muerte del ejemplar.

El perico bronceado no es ajeno a estos problemas, gran porcentaje de estos muere durante el trayecto. Las especies que logran ser recuperadas por las autoridades ambientales, son restituidas a su entorno, permitiendo que estas se reincorporen a su hábitat.

El perico bronceado tiene un tamaño de 18 cm. Cola corta y aguda; pico amarillento opaco. Principalmente verde, con pequeña mancha naranja (inconspicua en el campo) en la barbilla y extenso parche bronce en el hombro; cobertoras alares internas amarillas; rémiges verde azulado (Hilty & Brown 2001). En cuanto a su reproducción ellos elaboran los nidos en árboles muertos o termitarios y usualmente altos (Hilty & Brown 2001).

Recuperabilidad (MC): “... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ...”

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas del perico bronceado, como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos.

María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota: “(...)



- *Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).*
- *Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.*
- *Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción.*
- *Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.*
- *Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.*
- *Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.*
- *Por cada ejemplar enjaulado o secuestrado, 10 individuos han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.*
- *Son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos o a los animales domésticos (conocidas como enfermedades zoonóticas), ocasionándoles graves dolencias e inclusive la muerte. (...)"*

5. CONCEPTO DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo Página 14 de 14 establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES** a la señora FLOR LIBEY PINEDA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.796.405, correspondiente a dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominada PERICOS BRONCEADOS (brotogeris jugularis), acorde a lo expuesto anteriormente.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

17



se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, a quien se le incautó dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), del cargo formulado en el **Auto No. 03380 del veintidós (22) de septiembre de 2015**, por infringir artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE DOS (2) ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADOS PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS), PERTENECIENTES A**



LA FAUNA SILVESTRE, A FAVOR DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 03963, 17 de diciembre del 2018**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación de los especímenes incautados **DOS (2) ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADOS PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS).**

Parágrafo. - Lo que antecede con el fin de realizar la disposición final de los especímenes incautados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – la señora **FLOR LIBEY PINEDA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.796.405, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/03/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/03/2019

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/04/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: 2019-0250 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	24/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/04/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2019